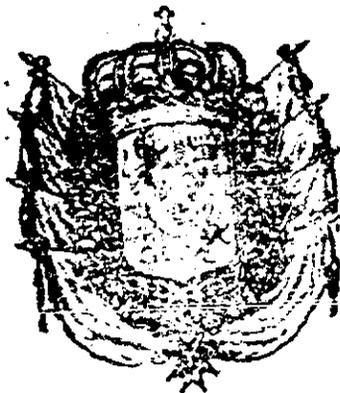


Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de la VIEDA Y SANTAMARÍA, á 10 rs. mensuales llevándolo á las casas de los señores suscritores.



En las provincias 10 reales al mes franco de porte.

En los artículos se recibe franco de porte, pero no se recibirá sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE

# LA PROVINCIA DE ALMERIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular número 56.*

El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 13 del presente mes, me ha dirigido la Real orden siguiente.

Habiendose notado que son varias las instancias de Cabildos y particulares á que dan curso los Gefes políticos con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos del culto, alterando los trámites marcados para su instruccion y renovando los inconvenientes y abusos que se trataron de evitar en las circulares expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Enero y 20 de Julio de 1844, se ha servido mandar S. M. á consecuencia de reclamacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se trasladen á V. S. las expresadas circulares como lo verifico de Real orden comunicada por el de la Gobernacion, para la debida observancia por parte de V. S. y de la Diputacion de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, como tambien las circulares adjuntas para conocimiento del alto Clero, y Gobierno de los cabildos eclesiasticos y particulares del mismo estado. Almería 25 de Enero de 1846.—Joaquin de Vilches.

Nota.— Las circulares de que se hace merito anteriormente son las que siguen.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Toledo lo siguiente.—Conviniendo al servicio público y al expedido despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirijen á S. M. por los eclesiásticos vengán por el conducto competente ó informadas por los respectivos superiores, S. M. se ha servido mandar que se observe lo siguiente: 1.º Todos los eclesiásticos de cualquier categoria ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á la Reina lo harán por conducto de su respectivo Diocesano, quien al remitirlas á este Ministerio informará acerca de ellas cuanto se les ofrezca: 2.º Las solicitudes que no vengán por el expresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el Diocesano: 3.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de Febrero próximo.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V muchos años. Madrid 15 de Enero de 1844.—El Subsecretario.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Es copia.—Hay una rubrica.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Exmo. Sr.—Con esta fecha dice de Real orden el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente.—Excmo. Sr.—Continuamente los Prelatos y Gobernadores de las Diócesis dirijen á la Reina solicitudes de Eclesiásticos que tienen por objeto la reclamacion de asig-

naciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instrucción de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de no cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las Contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, cuya resolución mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los jefes de la Hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa, que comenzados á instancia de los Eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictamen de los Diocesanos y remitidos después por la Dirección del Tesoro, vienen á radicarse en la Secretaría del cargo de V. E. mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecución de instancias sobre reparación de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administración exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que, para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribución del culto y clero, se fije un orden que redunde en pró de la causa pública y favorezca también el interés de los particulares; se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones: 1.ª Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto Clero, ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarse ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad. 2.ª Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados así los ordinarios como las dependencias de Hacienda pública, se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 1.ª de Agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan y solo en cuanto á la asignación anual de los parrocos, coadjutores y beneficiados observarán la disposición

en la circular de 20 de Abril de 1842 hasta la resolución del expediente general que se instruya sobre la materia. 3.ª El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administración diocesana, reparación de los palacios Episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, Iglesias priorales y Abadías. 4.ª En el caso de que el punto sometido á la deliberación de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Dirección del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instrucción de los expedientes ó se reputaren agraviados en la decisión. 5.ª Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la expresada Dirección los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadías é Iglesias Priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instrucción de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes. 6.ª Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposición tercera, deberán los Gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remisión, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Dirección del Tesoro. 7.ª Los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigirán á los Ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones provinciales las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial y para acudir á S. M. por esta Secretaría, deberán expresar así mismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputación provincial ni al Ayuntamiento. 8.ª Serán devueltas á los Diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M. Litina. De esta regla se exceptúan las instancias que licieren los individuos del alto Clero, para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de Enero último se reservó á la propia Secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

nado decreto que se sobreseyese inmediatamente en las causas de los que resultaren indultados en virtud del artículo 1.º Enterada S. M., como igualmente de lo expuesto acerca de este asunto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que el mencionado decreto de indulto es extensivo, no solo á los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en las plazas de Alicante y Cartagena, sino tambien á los que en cualquier otro punto del distrito de esa Capitanía general se insurreccionaron en favor de las mismas rebeliones; que no es aplicable dicho indulto á los que se hallaban extinguiendo sus condenas cuando se publicó el decreto de que se trata, y por último, que debe cumplirse estrictamente el artículo 5.º del mismo decreto, aun para aquellos encausados que manifiesten renunciar á aquel beneficio, y aplicarseles desde luego, si son militares lo prevenido en Reales órdenes de 29 de Abril y 17 de Mayo del expresado año de 1844, segun ordena el artículo 2.º de dicho decreto. — Lo traslado á V. S. de la propia Real Orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial para inteligencia de las autoridades, conocimiento del público. Almería 25 de Enero de 1846. — Joaquín de Vilches.

### INTENDENCIA.

Núm. 62.

Para cumplir lo que se previene en el Capítulo 5.º de la Instrucción de Contabilidad de 6 del actual se está en el caso de que cada una de las clases que perciben sus haberes del Tesoro, nombren su habilitado para que á su favor se espidan las libranzas que ha de distribuir á los respectivos acreedores.

Como quiera que la menor dilacion en este servicio pueda causar perjuicios á los interesados, al paso que es necesario dar tiempo para que llegue á noticia de todos he señalado el día 7 del próximo Febrero para esta operacion que ha de tener efecto en la casa oficinas ante el Cefe de la Seccion de Contabilidad que autorizará el acto, y encargo á los comprendidos en las clases que á continuación se expresan concurran á emitir su voto en la persona que tengan á bien designar para que los represente, en concepto de que el que no pueda asistir se le admitirá su voto por escrito con sobre á la Intendencia

serviendoles de gobierno que empezando la eleccion á las diez de dicho día, y no debiendo delatarse en cada clase mas de una hora por el orden que van anotadas una vez pasado el plazo no se admitirá voto alguno.

Para que llegue á noticia de todos se encarga á las justicias de los pueblos en que recidan acreedores al estado les den conocimiento de esta circular, á fin de que puedan hacer las conbinaciones que tengan por conveniente. Almería 17 de Enero de 1846. — Casaleiz.

Juzgado de primera Instancia. — Pensionistas de montes pios y gracia y Guerra. — Esclaustrados y secularizados de ambos sexos. — Jubilados cesantes.

Insértese. — Vilches.

Gobierno Eclesiástico del Obispado de Almería sede Vacante.

Núm. 65.

\* Administracion Apostolica. — Como la Vigilia y Ayuno de San Matias cae este año en el día 25 que es segundo de Carnaval tiempo en que las Gentes se distraen demasiado con diversiones públicas, he dispuesto que se anticipe dicha Vigilia y Ayuno en el día 21 de Febrero Sabado que antecede á el Domingo de Carnaval, para cuya alteracion estoy competentemente autorizado. Yaun que he puesto Circular á los Parrocos para que lo publiquen en sus Filigresias no estará demas que tambien se publique por el Boletín oficial para que lo sepan todos, y se disminuyan las infracciones del precepto Eclesiástico

Por mi encargo y direccion ha traído D. Ramon Gonzalez Impresor y Librero de esta Ciudad egemplares del Catecismo de la Doctrina Cristiana del Sr. Mazo que venderá á quince reales.

Tambien la Religión demostrada al alcance de los Niños por el Sr. Balmes que venderá á siete reales.

Otro titulado elementos para tranquilizar las conciencias timoratas que venderá á diez.

Si V. S. lo tiene á bien podrá mandar que se haga insercion de esta Comunicacion por lo que interesa á mis Filigreses, y subordinados de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 24 de Enero de 1846. — Manuel Lopez Santisteban.

Insértese. — Vilches.

Imp. de la Viuda de Santamaria, calle de las tiendas n. 69.

5  
años. Madrid 20 de Julio de 1844.—El Oficial encargado de la Subsecretaría. Manuel de Urbina Daoiz.—Sr. Ministro de la Gobernación.—Son copias.

=====  
Núm. 57.

Sin embargo de lo prevenido en circular de 9 de Diciembre último número 794 inserta en el Boletín número 99, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, no han cumplido hasta el día con lo ordenado en dicha circular y el artículo 23 del reglamento de 16 de Setiembre del año próximo pasado, sobre remision de listas de electores y elegibles para los cargos concejales, y demas noticias pedidas por la misma circular.

En tal concepto prevengo á los Alcaldes actuales de los pueblos que se hallan en este caso, que inmediatamente hagan comparecer á los salientes y asociados que los acompañaron á la formacion de las espresadas listas, y evacuen esta parte de su deber con fecha anterior al 31 de Diciembre, sacando y autorizando dichos documentos del modo que debieron hacerlo en su tiempo; cuidando dichos Alcaldes actuales de remitirlos á mis manos antes del 8 de febrero proximo; bien entendidos que cualquiera falta sobre este particular será corregida por mi con la exaccion de una multa proporcionada á ella, en la cual serán comprendidos los Alcaldes salientes y los secretarios de Ayuntamiento mancomunadamente, y los actuales si por falta de actividad no hacen que aquellos llenen su deber. Almeria 25 de Enero de 1846.—Joaquín de Vilches.

*Pueblos.*

Santa Fé,	Adra.
Illar.	Larjar.
Paterna.	Terque.
Alhabia.	Alsoduz.
Santa Cruz.	Velefique.
Huercal-Obera.	Ofola del Rio.
Fines.	Nijar.
Velez-Blanco.	Vera.

=====  
Núm. 58.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Escullar, por renuncia de don Antonio Maria Lozano que la servia, se convocan aspirantes á ella por término de un mes, contado desde esta fecha, dentro del cual se presentarán ante aquella corporacion

con sus solicitudes. Almeria 25 de Enero de 1846.—Vilches.

=====  
Núm. 59.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ocaña, se convocan aspirantes á ella por término de un mes contado desde la fecha, dentro del cual se presentarán ante aquella corporacion con sus solicitudes. Almeria 25 de Enero de 1846.—Vilches.

=====  
Núm. 60.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Santa Fé, se convocan aspirantes á ella por término de un mes, contado desde esta fecha, dentro del cual se presentarán con sus solicitudes ante aquella corporacion. Almeria 25 de Enero de 1846.—Vilches.

=====  
Núm. 61.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en Real orden fecha 14 de los corrientes, ha dirigido á este Gobierno político la que copio.

«Por el Ministerio de la Guerra en 1.º de este mes se ha expedido la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas que se han hecho por algunos Tribunales y autoridades, entre ellas V. E., referentes á la aplicacion del Real decreto de indulto de 25 de Abril último expedido á favor de los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en Alicante y Cartagena á principios del año de 1844, reduciéndose dichas consultas á si era aquel decreto aplicable únicamente á los que tomaron parte en las mencionadas dos rebeliones, ó debería extenderse tambien á los que se insurreccionaron en otros puntos del distrito de esa Capitanía general para secundar aquellos movimientos; si alcanzaba dicho beneficio á los que por resultado de las causas que se les formaron por complicidad en los mismos sucesos, se hallaban ya estinguendo sus condenas cuando se espició el mencionado decreto; y últimamente si se continuarían las causas de los procesados, que así lo deseen y renuncien aprovecharse del indulto, mediante á disponer el artículo 5.º del mencio-